

les citará, á petición de cualquiera de ellas, á una audiencia que se verificará dentro de tres días, á fin de que aleguen lo que á su derecho convenga.

Art. 1111. En la audiencia de alegato se citará á las partes para sentencia, y si ésta no hubiere tenido lugar por falta de comparecencia de alguna de ellas, á instancia de la que lo pida se citará para sentencia.

La sentencia se pronunciará dentro de los ocho días siguientes á la citación.

Art. 1112. La sentencia será apelable en ambos efectos, y el recurso se admitirá de plano, si se interpone en el acto de la notificación ó dentro de los tres días siguientes á ella.

Art. 1113. Para ejecutar la sentencia se procederá en los términos que previene el título 17.

Art. 1114. Cuando se promueva juicio verbal ejecutivo, por fundarse la acción en algunos de los títulos de que habla el artículo 948, se procederá como se dispone en el título 9º.

Art. 1115. Cuando se promueva juicio verbal hipotecario, por no exceder de mil pesos el valor de la hipoteca, se procederá conforme al capítulo 4º del título 8º.

Art. 1116. En los juicios de desocupación se procederá en la forma que se dispone en el capítulo 2º del título 8º.

Art. 1117. En el procedimiento á que se refieren los

tres artículos anteriores, se observará con la limitación contenida en el artículo 1119.

Art. 1118. Las disposiciones contenidas en los títulos 1º, 2º, 3º y 4º, capítulos 1º, 3º, 4º y 5º del título 5º, título 6º menos los capítulos 14, 16 y 17; título 7º capítulos 2º y 4º del 8º, título 9º; títulos 13, 14 y 15; capítulos 2º, 3º y 6º del 16; título 17 y título 18, son aplicables en lo conducente á los juicios de que trata este capítulo, en lo que no se oponga á la sustanciación y términos fijados en él, y con las modificaciones que establece el artículo siguiente.

Art. 1119. Los términos que no excedan de cinco días, se tendrán por fijados en sus respectivos casos; los que excedan, se reducirán á la mitad, á cuyo efecto, los que fueren de un número impar de días, se aumentarán en un día más; pero de manera que en ningún caso la mitad que se tome pueda exceder del término que se fija en este capítulo para la prueba en lo principal.

Art. 1120. En los juicios verbales á que este capítulo se refiere, las promociones deberán hacerse por comparecencia precisamente en los autos.

TÍTULO XI.

DE LOS INTERDICTOS.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1121. Se llaman interdictos los juicios sumarísimos que tienen por objeto adquirir, retener ó recobrar la posesion interina de una cosa; suspender la ejecucion de una obra nueva, ó que se practiquen, respecto de la que amenaza ruina, las medidas conducentes para precaver el daño.

Art. 1122. Los interdictos solo proceden respecto de las cosas raíces y derechos reales constituidos sobre ellos.

Art. 1123. Proceden asimismo los interdictos en los casos y para los efectos que expresa el art. 350 del Código civil.

Art. 1124. Los interdictos no preocupan las cuestiones de propiedad y de posesion definitiva.

Art. 1125. Los interdictos no pueden acumularse al juicio de propiedad, y deberán decidirse previamente.

Art. 1126. El que ha sido vencido en el juicio de

propiedad ó plenario de posesion, no puede hacer uso de los interdictos respecto de la misma cosa.

Art. 1127. El vencido en cualquier interdicto puede hacer uso despues, del juicio plenario de posesion ó del de propiedad; salvo lo dispuesto en el art. 1151.

Art. 1128. En ningun interdicto se admitirán pruebas sobre la propiedad, sino solo las que versen sobre el hecho de la posesion.

Art. 1129. No procede el interdicto de adquirir contra el que ha poseido la cosa en la forma y términos que establece el art. 953 del Código civil.

Art. 1130. Tampoco procede el interdicto de obra nueva pasado un año despues de la terminacion de la obra cuya destruccion se intente; quedando á salvo el derecho del interesado para pedir en tal caso la demolicion de la obra en vía ordinaria.

Art. 1131. No puede usar del interdicto de obra nueva el que posee la cosa con título precario.

Art. 1132. Se llama precario para los efectos del artículo que precede, cualquier título que sin ser traslativo de dominio, solo confiere la simple tenencia ó posesion natural de la cosa en nombre de otro.

Art. 1133. Los interdictos deben entablarse por escrito ante los jueces de primera instancia.

Art. 1134. Es competente para conocer del interdicto de adquirir la posesion hereditaria, el juez ante quien se haya abierto ó deba abrirse la sucesion conforme á los arts. 3928 á 3931 del Código civil.

Art. 1135. En los juicios de interdictos todos los términos son fatales é improrogables.

Art. 1136. La segunda instancia en todos los interdictos se sustanciará como está prevenido en el capítulo 2º del título 16, excepto en los casos de posesion hereditaria.

CAPÍTULO II.

Del interdicto de adquirir la posesion.

Art. 1137. Para que proceda el interdicto de adquirir la posesion, son requisitos indispensables:

1º La presentacion de título suficiente con arreglo á Derecho:

2º Que nadie posea á título de dueño ó de usufructuario la misma cosa cuya posesion se pide, ni haya tenido la posesion anual en la forma y términos que previene el art. 953 del Código civil:

3º Que no haya sido nombrado el albacea ni exista cónyuge que con arreglo al art. 2201 del Código civil, deba continuar en la posesion y administracion del fondo social.

Art. 1138. El título á que se refiere la fraccion 1ª del artículo anterior, no puede suplirse por informacion de testigos, salvo el caso de intestado.

Art. 1139. Cuando se solicite la posesion, deberá acompañarse á la demanda el testamento, si se trata

de sucesion testamentaria, ó rendirse la informacion á que se refieren los arts. 1874 y 1875, en caso de intestado.

Art. 1140. Interpuesto el interdicto de adquirir, el juez, si encuentra arreglados á Derecho el escrito y los documentos que se acompañen, dictará auto motivado concediendo la posesion, sin perjuicio de tercero que tenga mejor derecho.

Art. 1141. El juez, en vista del título, podrá tambien denegar en auto fundado la posesion pedida.

Art. 1142. En el caso del artículo anterior, el auto será apelable en ambos efectos, debiendo interponerse el recurso dentro del término de tres dias.

Art. 1143. Los autos se remitirán al Tribunal superior con citacion solo de la parte actora.

Art. 1144. En ninguno de los casos en que tiene lugar este interdicto, se recibirán de contrario pruebas de ninguna especie.

Art. 1145. Declarada la posesion, ya por el juez, ya por el Tribunal en su caso, debe aquel mandar que se proceda á darla en cualquiera de los bienes de que se trate, surtiendo sus efectos respecto de todos los demás.

Art. 1146. En el mismo auto se prevendrá á los interesados ocurran á registrar el acta de posesion, dentro de un término que no podrá exceder de cinco dias.

Art. 1147. El acto de entrega de los bienes, se hará por el escribano, notificándose á los inquilinos, arrendatarios y colonos de los bienes, á los que tengan algu-

nos bajo su custodia ó administracion, y á los colindantes, para que reconozcan al nuevo poseedor, librándose al efecto las órdenes ó exhortos necesarios.

Art. 1148. Concurrirá el juez al acto de la posesion cuando se tema alguna violencia ó él mismo así lo determinare, atendida la naturaleza de los bienes de que se trate.

Art. 1149. Obtenida la posesion, debe darse al poseedor, si lo solicita, testimonio del auto motivado y del acta de posesion.

Art. 1150. En todo caso, ordenará además el juez que el acta de posesion se publique por edictos en el *Diario Oficial y Notificador*, y si no lo hubiere, por avisos que se fijarán en la puerta del Juzgado y en los lugares públicos. Los edictos se publicarán por tres veces de diez en diez dias.

Art. 1151. Si dentro de sesenta dias contados desde la fecha de la primera publicacion de los edictos, no se ha presentado ningun opositor, deberá el juez, á instancia de parte, dictar auto confirmando en la posesion al que la hubiere obtenido, para que no sea inquietado ni aun en juicio plenario posesorio.

Art. 1152. El auto de confirmacion produce los efectos siguientes:

1º Que no se pueda admitir, despues de dictado, reclamacion alguna contra la posesion dada:

2º Que solo quede al que se crea perjudicado, la accion de propiedad:

3º Que si se intenta ésta, continúe disfrutando la posesion, durante el juicio, la persona que la hubiere obtenido.

CAPÍTULO III.

De la reclamacion contra el interdicto de adquirir.

Art. 1153. Si dentro de sesenta dias contados de la manera que establece el artículo 1151, se presenta alguna persona con otro título, reclamando contra la posesion otorgada al que la solicitó primero, hará el juez entregar copia de esta reclamacion por término de tres dias, al poseedor, y de lo que éste expusiere, se pasará tambien copia al reclamante.

Art. 1154. En el mismo auto en que mande pasar dicha copia al reclamante, citará el juez á las partes á una audiencia verbal, que se verificará dentro de cinco dias.

Art. 1155. En la junta presentarán las partes los documentos y testigos que estimen convenientes y alegarán por sí mismas ó por medio de sus abogados los derechos que tengan para poseer; quedando al fin de ella citadas para sentencia.

Art. 1156. Dentro de los dos dias siguientes á la junta, sin más diligencias ni trámites, se dictará sentencia sobre la posesion.

Art. 1157. La sentencia deberá decidir precisamente

si se confirma la posesion otorgada al que intentó el interdicto, ó si se declara á favor del que reclamó; quedando sin efecto la primera.

Art. 1158. En el último caso del artículo que precede, si resulta de la justificacion rendida, que el poseedor interino ha procedido dolosamente al interponer el interdicto, se le condenará en las costas y frutos, y á la indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 1159. La sentencia dictada, ya en uno, ya en otro sentido, es apelable en ambos efectos.

Art. 1160. Si no se apela, queda la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y se procederá desde luego á su cumplimiento, dándose la posesion al reclamante en la forma antes expresada, si el fallo se ha dictado en este sentido.

CAPÍTULO IV.

Del interdicto de retener la posesion.

Art. 1161. Compete el interdicto de retener al que estando en posesion civil ó precaria de las cosas ó derechos á que se refieren los artículos 1122 y 1123, es amenazado grave é ilegalmente de despojo por parte de un tercero, ó prueba que éste ha ejecutado ó hecho ejecutar actos preparatorios que tienden directamente á una usurpacion violenta.

Art. 1162. El actor formulará su demanda ofreciendo informacion sobre los dos puntos siguientes:

1º Que se halla en posesion de la cosa ó derecho objeto del interdicto:

2º Que se ha tratado de inquietarle en ella, expresando el acto que le haga temer.

Art. 1163. El juez, en vista del escrito, dictará auto, mandando que se reciba la informacion luego que se presenten los testigos.

Art. 1164. Recibida la informacion y citando solo á la parte que haya promovido, dictará el juez la resolucion que corresponda.

Art. 1165. Si de la informacion no resultan acreditados los dos hechos á que se refiere el artículo 1162, la resolucion declarará no haber lugar al interdicto.

Art. 1166. En el caso del artículo anterior, la resolucion es apelable en ambos efectos, é interpuesto el recurso, deben remitirse los autos al Tribunal superior, sin más trámites, con citacion solo de la parte actora.

Art. 1167. Si de la informacion resultaren acreditados los hechos referidos, la resolucion declarará haber lugar al interdicto, y en ella se convocará á las partes á juicio verbal, que se verificará dentro de tres dias.

Art. 1168. El término para rendir las pruebas no podrá exceder de diez dias.

Art. 1169. Concluido el término de prueba, se hará la publicacion sin necesidad de escrito ni peticion, poniendo á disposicion de las partes los autos en la Secretaría del Juzgado, por tres dias para cada una de ellas.

Art. 1170. Las partes alegarán verbalmente en una sola audiencia, que se verificará dentro de tres días, y la citacion para ella producirá los efectos de citacion para sentencia, que pronunciará el juez dentro de tres días, declarando si procede ó no el interdicto.

Art. 1171. En caso afirmativo, mantendrá en la posesion al que la tenia, mandando hacer las intimaciones oportunas al que resulte que ha intentado turbarla, y condenándole al pago de costas é indemnizacion de daños y perjuicios. La sentencia en este caso será apelable solo en el efecto devolutivo.

Art. 1172. En caso negativo condenará en costas al actor, siendo la sentencia apelable en ambos efectos.

Art. 1173. Sea cual fuere la sentencia, contendrá siempre la expresion de que se dicta reservando su derecho al que lo tenga, para proponer la demanda de propiedad.

Art. 1174. Si se interpone el recurso de apelacion, se remitirán inmediatamente los autos sin más trámite al Tribunal superior, con citacion de las partes, si el recurso se admite en ambos efectos, ó se procederá como se dispone en el artículo 1434 si solo lo fué en el efecto devolutivo.

Art. 1175. Si ninguna de las partes apela, queda de derecho, y sin necesidad de expresa declaracion, consentida y ejecutoriada la sentencia debiendo en seguida procederse á su cumplimiento, tasándose las costas legales y exigiéndose en la vía de apremio.

Art. 1176. Los documentos que se hubieren presentado en juicio, deben devolverse á las partes, si lo piden, quedando en autos razon pormenorizada de ellos.

CAPÍTULO V.

Del interdicto de recuperar la posesion.

Art. 1177. El interdicto de recuperar compete al que estando en posesion pacífica de una cosa raíz ó de alguno de los derechos á que se refieren los artículos 1122 y 1123, aunque no tenga título de propiedad, ha sido despojado por otro.

Art. 1178. Puede usar del interdicto de recuperar:

1º Todo el que ha poseido por más de un año en nombre propio ó en nombre ajeno:

2º Todo el que haya poseido por menos de un año, siempre que haya sido despojado por violencia ó vías de hecho, y salvo lo dispuesto en los artículos 957 y 958 del Código civil.

Art. 1179. Para los efectos del artículo que precede, se considera violencia cualquier acto por el cual una persona usurpa de propia autoridad la cosa ó derecho materia del interdicto; y por vías de hecho los actos graves, positivos, y de tal naturaleza que no puedan ejecutarse sin violar la proteccion que las leyes aseguran á todo individuo que vive en sociedad.

Art. 1180. El que quiera entablar el interdicto de

recuperar, presentará un escrito solicitando que se le restituya en la posesion ó tenencia de la cosa ó derecho de que haya sido despojado.

Art. 1181. A este escrito se acompañarán los documentos que justifiquen el derecho á la posesion ó tenencia de la cosa ó derecho.

Art. 1182. A falta de estos documentos se ofrecerá informacion supletoria de testigos; y en todos casos se ofrecerá tambien informacion sobre el hecho de despojo, designando al autor de éste.

Art. 1183. Presentada la demanda con los requisitos que expresan los tres artículos anteriores, mandará el juez recibir la informacion que se ofrezca con citacion de la otra parte, la que tiene derecho para ofrecer y rendir informacion en contrario.

Art. 1184. El término para recibir las informaciones, será de diez dias improrogables.

Art. 1185. Concluido el término de prueba, se procederá como se dispone en los artículos 1169 y 1170.

Art. 1186. Si de las informaciones resultan justificados la posesion ó tenencia y el despojo, el juez decretará la restitucion condenando al despojante al pago de costas, daños y perjuicios.

Art. 1187. Si el despojante apela, se le admitirá el recurso en el efecto devolutivo.

Art. 1188. Si con los documentos presentados é informacion rendida no resultan plenamente justificados los puntos á que se refieren los artículos 1181 y 1182,

el juez negará la restitucion, condenando al actor en las costas.

Art. 1189. La apelacion de esta providencia denegatoria es admisible en ambos efectos; é interpuesta que sea, deben remitirse los autos al tribunal superior con citacion de las partes.

CAPÍTULO VI.

Del interdicto de obra nueva.

Art. 1190. El interdicto de obra nueva puede entablarse:

1º Cuando alguno se crea perjudicado en sus propiedades con una obra nueva que se esté construyendo, y tiene por objeto entonces impedir la continuacion de ella y obtener en su caso la demolicion:

2º Cuando se ejecuta en camino, plaza ó sitio públicos, causando algun perjuicio al comun ó á un edificio contiguo.

Art. 1191. Cuando la obra nueva perjudica al comun, produce accion popular, que puede ejercitarse ante los tribunales comunes, ó ante la autoridad municipal, para que ésta dicte una providencia gubernativa.

Art. 1192. Cuando la obra nueva perjudica á un particular, solo á éste compete el derecho de interponer el interdicto.

Art. 1193. Los dueños de establecimientos indus-

triales en que el agna sirva de fuerza motriz, solo pueden denunciar la obra nueva cuando por ella se embarrace el curso ó se disminuya el volúmen ó la fuerza del agua que tienen derecho á disfrutar.

Art. 1194. No se puede denunciar la obra que alguno hiciere reparando ó limpiando los caños y acequias donde se recogen las aguas de sus edificios ó heredades, aunque algun vecino suyo se tenga por agraviado por el perjuicio que reciba de mal olor, ó por causa de los materiales que se arrojen en su finca ó en la calle. En los casos á que este artículo se refiere, se observarán los reglamentos administrativos.

Art. 1195. En el caso del artículo anterior, los que ejecutan las obras deben cuidar de no perjudicar á otros en su derecho.

Art. 1196. El interdicto se entablará por medio de escrito en que se pida la suspension de la obra nueva y la demolicion de lo ejecutado, así como la restitution de las cosas al estado que antes tenian; todo á costa del que ha ejecutado ó está ejecutando la obra.

Art. 1197. Al escrito se acompañarán igualmente los documentos en que se funde la demanda, ó se ofrecerá, á falta de ellos, informacion de testigos.

Art. 1198. En vista de los documentos ó del resultado de la informacion, el juez, si cree que hay fundamento para ello, bajo la responsabilidad del quejoso, dispondrá que el escribano de diligencias se traslade al local donde se esté construyendo lo obra nueva, y dan-

do fé de la existencia de ésta y pormenorizando las dimensiones que tenga, notifique la suspension provisional.

Art. 1199. La obra deberá suspenderse luego que se notifique el auto al dueño, al encargado de la obra ó á los que la están ejecutando, cuya obra será demolida á costa del primero en caso de desobediencia.

Art. 1200. En el mismo auto en que se decrete la suspension de la obra, el juez citará á las partes á audiencia verbal para dentro de tres dias.

Art. 1201 Si en ésta se promueve prueba, se concederá para rendirla un término de diez dias improrrogables.

Art. 1202. Si se promoviere inspeccion ocular, deberá proceder á ésta, citacion de las partes, quienes podrán concurrir á ella, lo mismo que sus abogados y los peritos que nombren.

Art. 1203. Concluido el término de prueba, se hará la publicacion, se presentarán los alegatos y se pronunciará la sentencia en los términos que establecen los artículos 1169 y 1170.

Art. 1204. Si en la sentencia se levanta la suspension de la obra, y si de ella se interpone apelacion, se admitirá ésta en solo el efecto devolutivo, y el dueño de la obra podrá continuarla, dando fianza de demolerla é indemnizar los daños y perjuicios, si aquella resolution fuere revocada por el superior.

Art. 1205. La sentencia en que se ratifica la suspen-